



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2023.-

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene llevando a cabo un importante proceso de modernización y reorganización de sus dependencias y estructuras, con el propósito de afianzar y mejorar el servicio de justicia.

II. Que para cumplir ese objetivo resulta necesario avanzar en la optimización de prácticas y procedimientos a fin de garantizar mayor transparencia y eficiencia en la gestión.

III. Que las reformas orgánicas y funcionales que ha implementado el Tribunal en distintos ámbitos permiten profundizar las modificaciones operativas de procedimientos administrativos en materia de compras y contrataciones.

IV. Que el artículo 3° del decreto 436/2000, por el que se estableció un nuevo reglamento de la Ley de Contabilidad, invitó al Poder Judicial de la Nación a

adherir a sus disposiciones. Esta Corte, en ejercicio de su independencia y autarquía, mediante la resolución 1562/2000 resolvió mantener inalterados el conjunto de disposiciones y normas establecidas y adoptadas hasta ese momento, que remitían a la regulación dispuesta en el decreto 5720/1972.

V. Que, con posterioridad, el decreto 1023/2001 reguló el nuevo régimen de contrataciones de la administración pública nacional. Desde ese momento, se aprobaron diferentes reglamentaciones en ese ámbito y en otros poderes del Estado (decretos 893/2012 y 1030/2016, resolución 254/2015 del Consejo de la Magistratura de la Nación, resolución 230/2011 de la Defensoría General de la Nación, resolución 1107/2014 de la Procuración General de la Nación, resolución n° 1073/18 de la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación, entre otros).

VI. Que la adopción de sistemas de contratación que aseguren la publicidad, transparencia, equidad, eficiencia, igualdad, concurrencia y razonabilidad deriva del texto de la ley de ética en el ejercicio de la función pública 25.188, sancionada en cumplimiento del mandato del último párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales a los cuales ha adherido la República Argentina (Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por la ley 24.759, artículo III, punto 5 y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 9).

VII. Que resulta conveniente establecer un nuevo régimen de contrataciones que mantenga el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cumplimiento de esos principios, se adapte a la experiencia práctica de las dependencias del Tribunal y optimice su funcionamiento de acuerdo con las nuevas demandas en la materia. El ordenamiento que se aprueba preserva los principios generales de la contratación administrativa que la Corte aplica en la actualidad; y a su vez, mejora la distribución interna de competencias entre las dependencias del Tribunal, permite el desarrollo de contrataciones electrónicas y procura garantizar la transparencia, el equilibrio fiscal y la economía y sencillez en los trámites.

VIII. Que, por otro lado, a los efectos de que los valores que determinan el procedimiento de selección aplicable y el órgano competente para realizar la contratación guarden relación con la realidad económica, resulta conveniente establecer un sistema de módulos cuya actualización corresponde a esta Corte Suprema.

IX. Que la implementación de ese régimen debe llevarse a cabo de forma paulatina y progresiva, motivo por el cual se delega en las áreas competentes su reglamentación y la elaboración de un Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, así como la creación de un sistema que permita las contrataciones electrónicas.

X. Que dado que, en términos relativos, la Corte no cuenta con un gran volumen de contrataciones, y a fin de garantizar mayor independencia de criterio en la

evaluación de las ofertas, resulta conveniente mantener la intervención de la Comisión de Preadjudicaciones del Poder Judicial creada por la acordada 28/1979 y transferida orgánicamente al Consejo de la Magistratura de la Nación por medio de la resolución 3318/1998.

XI. Que han tomado debida intervención la Secretaría General de Administración y la Secretaría Jurídica General.

XII. Que la presente medida se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 108 y 113 de la Constitución Nacional.

ACORDARON:

1°) Aprobar el nuevo Régimen de Contrataciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo texto obra en el Anexo I de la presente.

2°) Delegar en la Secretaría General de Administración la facultad de reglamentar los procedimientos, pormenores y detalles necesarios para aplicar el régimen que se aprueba en la presente acordada, con previa intervención de la Secretaría Jurídica General.

3°) Instruir a la Secretaría Jurídica General a fin de que, con la intervención de la Secretaría General de Administración, elabore y proponga un proyecto de Pliego Único de Bases y Condiciones Generales que se ajuste a los principios y normas que surgen del régimen que aquí se aprueba, e invite a participar a oferentes habituales, contratantes y cualquier otro interesado.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Instruir a la Secretaría General de Administración a fin de que, por medio de la Dirección de Sistemas, elabore e implemente de forma progresiva un sistema de compras y contrataciones con acceso al público desde la página web del Tribunal, que se encuentre integrado con el sistema creado en la Acordada 20/2022. Las previsiones del nuevo régimen que refieren a los aspectos electrónicos y digitales, quedarán sujetas a la efectiva implementación de dichas herramientas.

5°) Establecer el valor inicial del Módulo (M) de contrataciones, previsto en el artículo 19 del Anexo I, en la suma de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000).

6°) Disponer la participación e intervención de la Comisión de Preadjudicaciones del Consejo de la Magistratura de la Nación en los procedimientos de selección de la Corte Suprema en los términos en los que se fijan en la presente.

7°) Dejar sin efecto la resolución 1562/2000 y toda otra norma vigente que resulte contraria a la presente y sus reglamentaciones.

8°) Hacer saber que el nuevo Régimen de Contrataciones entrará en vigencia el día 1° de abril de 2024 y se aplicará progresivamente a los llamados y convocatorias que se efectúen a partir de esa fecha.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el sitio web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por FONT Damian Ignacio



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ANEXO I

REGIMEN DE CONTRATACIONES

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente régimen será aplicable a todos los procedimientos de contratación en los que sea parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CORTE SUPREMA), con excepción de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 2. CONTRATOS EXCLUÍDOS. Quedan excluidos de la aplicación del presente régimen los siguientes contratos:

- a) Los de empleo público.
- b) Los regidos por la Ley de Obras Públicas N° 13.064. No obstante, resultarán igualmente de aplicación los principios, disposiciones generales y procedimientos establecidos en la presente y su reglamentación, en tanto no se opongan a las prescripciones de la ley.
- c) Los comprendidos en operaciones de crédito público y las operaciones financieras del artículo 3° de la Ley N° 23.853.

d) Las contrataciones sujetas a los regímenes de caja chica, los gastos de funcionamiento, el régimen de asignación de fondos para la atención de los gastos de intendencia y otros gastos que estén sujetos a normativa específica.

e) Los que se celebren con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual, y las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control.

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta sus particularidades, serán:

- a) Integridad pública, transparencia, publicidad y difusión de los procedimientos.
- b) Legalidad de las formas.
- c) Buena fe
- d) Máxima concurrencia de interesados y competencia e igualdad de trato entre los oferentes.
- e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.
- f) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.
- g) Sustentabilidad.

Toda cuestión que se suscite durante la tramitación de una contratación, desde su inicio hasta la finalización de la ejecución del contrato, deberá interpretarse sobre la base de estos principios.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ARTÍCULO 4. TRANSPARENCIA Y CONCURRENCIA. Las contrataciones se desarrollarán en forma transparente, garantizando amplia publicidad y difusión, y priorizando la utilización de tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y la mayor concurrencia y competencias posibles.

Se promoverá la divulgación de información a través de la página web de la CORTE SUPREMA y la utilización de medios electrónicos para llevar adelante las comunicaciones con los particulares. Además, se eliminarán las barreras que dificulten la participación de potenciales oferentes en los procedimientos de contratación.

ARTÍCULO 5. IGUALDAD DE LOS OFERENTES. Durante el transcurso del procedimiento de selección del contratante y la ejecución del contrato, las autoridades de las distintas áreas intervinientes velarán por garantizar la igualdad de condiciones y de trato, sin tomar decisiones que puedan colocar arbitrariamente en una mejor posición a un interesado, oferente o contratante respecto de otro.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDAD. Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en el trámite de los procedimientos de contratación e incumplan lo establecido en el régimen jurídico aplicable a las contrataciones serán pasibles de las sanciones administrativas previstas en la normativa de la CORTE SUPREMA, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponderles.

ARTÍCULO 7. ANTICORRUPCIÓN. Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta, en cualquier estado del procedimiento de selección, la fundada sospecha por parte de la autoridad contratante de que se ha dado u ofrecido dinero o cualquier dádiva a fin de que:

a) Funcionarios públicos o empleados públicos con competencia relacionada a un procedimiento de contratación hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

b) Funcionarios públicos o empleados públicos hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado con la competencia descrita, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratante directa o indirectamente, ya sea como representantes administrativos, socios, mandatarios, gerentes, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquiera otra persona humana o jurídica.

Los funcionarios y empleados intervinientes serán pasibles de sanciones administrativas, independientemente del resultado de los procesos penales.

ARTÍCULO 8. EQUILIBRIO FISCAL. Toda contratación debe respetar los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal y tener respaldo en las previsiones presupuestarias y recursos de la CORTE SUPREMA.

ARTÍCULO 9. PROGRAMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES. A los efectos mencionados en el artículo precedente, la Secretaría General de Administración programará las contrataciones



Corte Suprema de Justicia de la Nación

del Servicio Administrativo Financiero de acuerdo con los gastos fijados en el Presupuesto de Gastos correspondiente a cada ejercicio.

ARTÍCULO 10. SUSTENTABILIDAD. Se avanzará progresivamente en la implementación de criterios ambientales, sociales, económicos y éticos en las contrataciones públicas. Las áreas intervinientes adoptarán medidas para reducir el impacto que las contrataciones que lleva adelante la CORTE SUPREMA puedan tener sobre el ambiente.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11. CUESTIONES DE INTERPRETACIÓN. ORDEN DE PRELACIÓN.

En caso de existir discrepancias, se seguirá el siguiente orden de prelación:

- 1°. Las disposiciones de este régimen y normativa complementaria.
- 2°. El Pliego de Bases y Condiciones Generales.
- 3°. El Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
- 4°. La oferta.
- 5°. La adjudicación.
- 6°. La orden de compra, de venta o el contrato, en su caso.

ARTÍCULO 12. PLAZOS. Todos los plazos establecidos en la presente reglamentación y en los pliegos se computarán en días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.

Los plazos establecidos expresamente en días corridos se computarán en días completos y continuos, considerándose incluida la feria judicial.

Se podrán habilitar días y horas, incluso durante la feria judicial.

En los expedientes que tramiten en formato papel, el escrito no presentado dentro del horario del día en que venciere el plazo, solo podrá ser entregado válidamente, en la oficina que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina.

ARTÍCULO 13. VISTA DE LAS ACTUACIONES. Toda persona que acredite algún interés podrá tomar vista del expediente por el que tramite un procedimiento de contratación, con excepción de la documentación amparada por normas de confidencialidad o la declarada reservada por la CORTE SUPREMA.

La negativa infundada a dar vista de las actuaciones se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. No se concederá vista durante la etapa de evaluación de las ofertas por parte de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES.

La vista del expediente no dará lugar a la suspensión de los trámites o a demoras en el procedimiento de contratación, con excepción de lo previsto en los artículos 59 y 76.

Las personas que no acrediten un interés concreto en la contratación podrán solicitar acceso a la información pública en los términos previstos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 14. PUBLICIDAD. Se deberán difundir en la página web de la CORTE SUPREMA, como mínimo, las convocatorias, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, los dictámenes de preadjudicación, las adjudicaciones y, los aspectos públicos de las órdenes de compra, de venta y el contrato, en su caso.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ARTÍCULO 15. REGISTRO INFORMÁTICO DE CONTRATACIONES DE LA CORTE SUPREMA. En la página web de la CORTE SUPREMA deberá encontrarse disponible un registro que centralice toda la información sobre las contrataciones convocadas y finalizadas.

ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES. Sin perjuicio de lo que se establezca en los pliegos, las comunicaciones entre la CORTE SUPREMA y los particulares deben llevarse adelante, por regla general, a través de la notificación electrónica o el correo electrónico. Las actuaciones se tendrán por notificadas el día en que fueron enviadas, sirviendo de prueba suficiente las constancias que tales medios generen para el emisor.

También resultará válida la notificación por acceso directo o presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal en el expediente administrativo.

Excepcionalmente, y en el siguiente orden, procederá la notificación por cédula en formato papel, por carta documento o por otros medios habilitados por las empresas que brinden el servicio de correo postal.

ARTÍCULO 17. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos de contratación tramitarán preferente y progresivamente por medios electrónicos, a través del sistema de gestión de expedientes electrónicos habilitado por la CORTE SUPREMA. Una vez implementado el sistema, solo excepcionalmente y cuando medien razones fundadas los procedimientos podrán tramitarse a través del formato papel. Aún en estos casos, las dependencias estarán obligadas a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen en formato electrónico.

ARTÍCULO 18. FIRMA DIGITAL. Las actuaciones serán suscriptas mediante firma digital, siendo de aplicación las disposiciones referentes a su empleo establecidas por la CORTE SUPREMA y la Ley N° 26.685. Excepcionalmente, podrá utilizarse la firma manuscrita, que tendrá el mismo valor que la digital.

ARTÍCULO 19. MÓDULOS. Establécese un sistema de módulos (M) para las contrataciones que lleva adelante la CORTE SUPREMA.

La CORTE SUPREMA fijará el valor del módulo y lo modificará cuando lo estime necesario. Sin perjuicio de ello, la Secretaría General de Administración, cuando lo juzgue conveniente someterá a consideración de los Ministros el cálculo de un nuevo valor, bajo la metodología y periodicidad que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 20. AUTORIDADES COMPETENTES. La competencia para efectuar las contrataciones y suscribir los respectivos actos administrativos previstos en este régimen, corresponde a los siguientes niveles de autoridades:

- a) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN o el órgano que en el futuro asuma sus competencias: hasta CINCO MIL MÓDULOS (M. 5.000).
- b) SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN o el órgano que en el futuro asuma sus competencias: Hasta un máximo de DIEZ MIL MÓDULOS (M. 10.000).
- c) CORTE SUPREMA: cuando supere el monto indicado en el inciso anterior. De considerarlo necesario, la CORTE SUPREMA podrá intervenir en los casos de los incisos anteriores.

ARTÍCULO 21. FORMALIDAD DE LAS ACTUACIONES. La competencia indicada en el artículo anterior implica el dictado de los actos, la realización de las gestiones o la adopción de las



Corte Suprema de Justicia de la Nación

decisiones inherentes a la calidad de comitente, dentro de los límites del régimen normativo respectivo.

Los actos administrativos se presumen legítimos y gozan de fuerza ejecutoria.

Deben adoptarse por acto administrativo, previa intervención de la Secretaría Jurídica General, las siguientes decisiones:

- a) Autorización de la convocatoria, elección del procedimiento de selección y aprobación del Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Esta exigencia podrá obviarse en las contrataciones previstas en el artículo 33, en las condiciones establecidas en la reglamentación.
- b) Preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple;
- c) Declaración de que el procedimiento hubiere resultado fracasado o desierto;
- d) Aprobación y adjudicación del procedimiento de selección;
- e) Determinación de dejar sin efecto el procedimiento de selección;
- f) Revocación de los actos administrativos del procedimiento;
- g) Aplicación de las penalidades o sanciones a los oferentes o contratante;
- h) Suspensión, rehabilitación, resolución, revocación, rescisión, modificación, aprobación de la transferencia o de la cesión del contrato, rescate y declaración de caducidad.

TÍTULO III

FACULTADES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 22. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA CORTE SUPREMA. La CORTE SUPREMA tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases condiciones y en la restante documentación contractual.

Especialmente tendrá las siguientes facultades:

- a) La de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas.
- b) La de aumentar o disminuir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el valor del monto total del contrato, en las condiciones y precios pactados con adecuación de los plazos respectivos.
- c) La de adjudicar parte de los renglones licitados, o una parte de un renglón previa conformidad del oferente.
- d) La de dejar sin efecto total o parcialmente y/o suspender el procedimiento por razones de ilegitimidad cuando se configuren las hipótesis del artículo 7º; cuando se adviertan vicios graves; y en especial, cuando se hubieran omitido los requisitos de publicidad y difusión o formulado especificaciones o cláusulas cuyo cumplimiento solo fuera factible por un oferente, de manera que el procedimiento esté dirigido a favorecer situaciones particulares.
- e) La de revocar, total o parcialmente, el contrato cuando se configuren las hipótesis del artículo 7º.
- f) La de revocar, sustituir o modificar los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, lo que no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- g) La de dejar sin efecto el procedimiento por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en cualquier estado del trámite previo a la adjudicación.
- h) La de imponer las penalidades previstas en el presente régimen a los oferentes y a los contratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones.
- i) La de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.
- j) La de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los contratantes. Asimismo, podrá requerir informes a otras jurisdicciones o entidades, de carácter público o privado, a fin de obtener información de carácter bancario, civil, comercial, penal o laboral sobre personas físicas o dependientes de las personas jurídicas interesadas en contratar con la CORTE SUPREMA.
- k) La de prorrogar por hasta un (1) año o un plazo igual o menor al contrato inicial, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios en los mismos términos y condiciones económicas originalmente pactados. Cuando el contrato fuera plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional.

Esta facultad no resultará procedente si se ha hecho uso de la prerrogativa, prevista en el inciso b del presente artículo, salvo cuando medie expresa conformidad del adjudicatario.

ARTÍCULO 23. DERECHOS DEL CONTRATANTE. Sin perjuicio de los derechos que surjan de la legislación específica, de sus reglamentos, de los pliegos de bases y condiciones y de la restante documentación contractual, el contratante tendrá:

- a) El derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles tornen excesivamente onerosas las prestaciones a su cargo.

b) El derecho a que se le reconozcan los gastos en que probare haber incurrido con motivo del contrato, cuando se revoque o rescinda por causas no imputables al contratante.

ARTÍCULO 24. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones y en la restante documentación contractual, el contratante deberá:

a) Cumplir las prestaciones a su cargo. Tal obligación cederá cuando medie caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentado por el interesado y aceptado por la CORTE SUPREMA, o actos de autoridades públicas de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato.

b) Ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión o subcontratación, salvo consentimiento expreso de la CORTE SUPREMA o que se encuentre previsto en los pliegos de bases y condiciones, en cuyo caso el contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Para ello se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria al momento de la cesión.

c) Cumplir todas las obligaciones emergentes de la legislación laboral, de la seguridad social y tributaria. Todo el personal que el contratante afecte al servicio también deberá estar cubierto por los seguros obligatorios y estar sujeto a los aportes jubilatorios y demás obligaciones sociales y laborales, con el deber del adjudicatario de efectuar las retenciones e ingreso de los aportes y de las contribuciones pertinentes.

d) Asumir la total y exclusiva responsabilidad por las obligaciones respecto de la higiene y seguridad en el trabajo previstas en las normas respectivas.

e) Mantener indemne a la CORTE SUPREMA de toda demanda laboral o previsional proveniente del personal que el adjudicatario afecte al cumplimiento de las prestaciones contratadas.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

SELECCIÓN DEL CONTRATANTE

ARTÍCULO 25. REGISTRO DE PROVEEDORES. La Dirección de Administración diseñará, implementará y actualizará, periódicamente un registro de contratantes y proveedores donde se inscribirán quienes deseen contratar con la CORTE SUPREMA.

El procedimiento para la inscripción será simple, gratuito y rápido, y se llevará adelante en forma electrónica a través de la página web.

En el registro se consignarán las sanciones o penalidades a contratantes o proveedores en la ejecución de los contratos celebrados con la CORTE SUPREMA o el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 26. PERSONAS NO HABILITADAS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, no podrán contratar con la CORTE SUPREMA:

- a) Las personas humanas o jurídicas que no cuenten con capacidad para obligarse.
- b) Las personas humanas o jurídicas que no se encuentren inscriptas en el registro establecido en el artículo precedente.
- c) Las personas humanas o jurídicas que se encuentren suspendidas o inhabilitadas por la CORTE SUPREMA de acuerdo a lo previsto en el CAPÍTULO VII, o EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en los términos que prevea la reglamentación. Esta disposición podrá exceptuada cuando medien razones debidamente fundadas.
- d) Los agentes y funcionarios del Estado Nacional y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la ley de Ética Pública N° 25.188.

- e) Las personas humanas o jurídicas condenadas por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de su condena.
- f) Las personas humanas o jurídicas que no hubiesen cumplido con sus obligaciones tributarias o previsionales, conforme las disposiciones vigentes.
- g) Cuando pueda presumirse que el oferente es una continuación de otras empresas no habilitadas para contratar con la CORTE SUPREMA, de acuerdo con lo prescripto por este artículo, y de las controladas o controlantes de aquellas.
- h) Cuando se trate de integrantes de personas jurídicas no habilitadas para contratar con la CORTE SUPREMA, de acuerdo con lo prescripto en esta disposición.
- i) Cuando se tome conocimiento de que se trate del cónyuge o pariente hasta el primer grado de consanguinidad de personas no habilitadas para contratar de acuerdo con lo prescripto en esta norma.
- j) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, salvo que se pruebe lo contrario.
- k) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para contratar con la CORTE SUPREMA.
- l) Cuando se tome conocimiento de que se haya dictado, dentro de los tres (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección.

TÍTULO IV



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ORGANIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. La selección del contratante se hará, por regla general y según corresponda, mediante licitación pública o concurso público, en los términos del presente régimen y de los pliegos. La selección del contratante mediante subasta pública, licitación o concursos privados, o contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en esta normativa.

En todos los casos deberán cumplirse, en lo pertinente, con el régimen de publicidad y con las formalidades establecidas por el artículo 21, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 28. MÓDULOS. Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir el procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en que se estimen las adjudicaciones y aplicar la siguiente escala:

- a) Contratación directa por bajo monto: hasta TRES MIL MÓDULOS (M 3.000)
- b) Licitación privada y concurso privado: hasta SEIS MIL MÓDULOS (M 6.000).
- c) Licitación pública y concurso público: Cualquiera sea el monto y, obligatoriamente, cuando sea mayor de SEIS MIL MÓDULOS (M 6.000).

ARTÍCULO 29. LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS. Los procedimientos de licitación o concurso público estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de interesados y serán publicados, además de lo dispuesto en el artículo 14, en el Boletín Oficial.

El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del contratante recaiga, primordialmente, en factores económicos. El procedimiento de concurso

público se llevará adelante cuando el criterio de selección recaiga, primordialmente, en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

ARTÍCULO 30. LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADO. La licitación o concurso serán privados cuando se invite a participar a un número determinado de posibles oferentes y el monto estimado de la contratación no exceda el límite de módulos establecidos en el artículo 28. En dichos procedimientos, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados.

ARTÍCULO 31. CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS.

A) DE ETAPA ÚNICA O MULTIPLE.

La licitación o concurso será de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.

La licitación o el concurso público o privado será de etapa múltiple cuando se realice en dos (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

En estos casos, en los pliegos se deberán establecer en forma detallada los factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada una de las fases y, en su caso, los coeficientes de ponderación relativa que se aplicarán en ellas.

Esta modalidad se implementará cuando, a juicio de la autoridad interviniente, lo justifiquen las características de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

b) NACIONALES O INTERNACIONALES.

La licitación o el concurso serán nacionales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.

La licitación o el concurso serán internacionales cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

ARTÍCULO 32. SUBASTA O REMATE PÚBLICO. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:

- a) Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, con inclusión dentro de los primeros de objetos de arte o de interés histórico, existentes tanto en el país como en el exterior.
- b) Venta de bienes que haya autorizado la CORTE SUPREMA, a través de la Oficina de Subastas Judiciales y de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten a tal efecto.

ARTÍCULO 33. CONTRATACIÓN DIRECTA. El procedimiento de contratación directa podrá ser utilizado en los siguientes casos:

- a) POR EL MONTO. Cuando la operación no exceda del límite de módulos establecidos en el artículo 28.
- b) POR RAZONES DE URGENCIA. Cuando medien probadas razones de urgencia, que respondan a circunstancias objetivas e impidan la realización de otro procedimiento de

selección en tiempo oportuno, lo cual deberá acreditarse en la respectiva actuación y ser aprobado por la autoridad que corresponda.

En los casos de renovación periódica de servicios, todas las dependencias de las de la CORTE SUPREMA deberán adoptar las medidas que sean necesarias para llevar adelante las licitaciones públicas o concursos públicos en término.

c) POR LICITACIÓN DESIERTA O FRACASADA. Cuando una licitación o concurso haya resultado desierto por la ausencia total de oferentes o todas las ofertas presentadas resultaren inadmisibles, podrá formularse un nuevo llamado. Si esta licitación o concurso también resultare desierto o fracasare, podrá realizarse la contratación directa bajo las condiciones establecidas en el segundo llamado.

d) POR EXCLUSIVIDAD. Cuando la contratación recaiga sobre bienes o servicios cuya venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que solo posea una determinada persona humana o jurídica, siempre y cuando no hubiere sustitutos convenientes. La constancia de la exclusividad deberá quedar documentada en las actuaciones mediante el informe técnico fundado. El fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la prestación del servicio, la venta del bien que elabora o comercializa.

La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.

e) POR ESPECIALIDAD. Se podrá utilizar este procedimiento para la realización o adquisición de obras o servicios científicos, técnicos o artísticos cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona humana o jurídica respectiva a través del informe técnico correspondiente. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del contratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con la CORTE SUPREMA.

f) CON EMPRESAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS. Se podrá utilizar este procedimiento cuando la contratación se realice con empresas, entidades u organismos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

públicos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que aquellas tengan participación mayoritaria, o cuando se contrate con universidades nacionales. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato.

g) POR DESARME, TRASLADO O EXAMEN PREVIO. Se podrá utilizar este procedimiento cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. Estos extremos deberán acreditarse en las actuaciones respectivas mediante informe técnico fundado. No podrá utilizarse esta contratación directa para las reparaciones comunes u ordinarias de mantenimiento de estos elementos.

En los casos de los incisos, a), b) y c) la autoridad deberá, llevar a cabo una compulsa abreviada con por lo menos tres (3) proveedores del rubro, salvo que existan justificadas razones que impidan ese proceder.

TÍTULO V

PLIEGOS

ARTÍCULO 34. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. El Pliego de Bases y Condiciones Generales, aprobado por la CORTE SUPREMA, deberá encontrarse disponible en la página web.

ARTÍCULO 35. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares contendrán los requisitos mínimos que indica el Pliego de Bases y

Condiciones Generales e incluirán, si correspondiere, las especificaciones técnicas.

No se formularán disposiciones y especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada empresa o producto, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

ARTÍCULO 36. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Las especificaciones técnicas consignarán en forma clara, precisa e inconfundible, las características de los productos, procesos y servicios, los cuales deben cumplir, en caso de corresponder, con los estándares definidos por las normas correspondientes y contar con la certificación expedida por la entidad rectora en la materia.

ARTÍCULO 37. PARTICIPACIÓN EN ETAPA PREVIA A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifiquen o en procedimientos en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas o las cláusulas particulares completas, podrá autorizarse la apertura de una etapa previa a la convocatoria, para recibir observaciones al proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

En la página web de la CORTE SUPREMA se publicará el proyecto de pliego sometido a consulta. Las áreas intervinientes cursarán invitaciones a firmas que se encuentren inscriptas en el registro de la CORTE SUPREMA que, por su importancia y especialidad técnica, se considere conveniente que conozcan la convocatoria, y a entidades del sector.

ARTÍCULO 38. PROHIBICIÓN DE DESDOBLAMIENTO. Queda prohibido utilizar cualquier mecanismo para desdoblar el objeto de una contratación.

Se presume que existe desdoblamiento cuando en un lapso de TRES (3) meses, contados a partir de la suscripción del acto administrativo de la convocatoria, se realicen otra o varias



Corte Suprema de Justicia de la Nación

convocatorias para adquirir los mismos bienes o servicios, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

Cuando se presuma que medió desdoblamiento, del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, se instruirán las actuaciones sumariales correspondientes.

No se incluirá dentro de esta cláusula la compra de bienes perecederos.

ARTÍCULO 39. GRATUIDAD DE LOS PLIEGOS. La obtención de los pliegos de bases y condiciones, planos y demás documentación de la convocatoria es gratuita y deberá encontrarse publicados en la página web, en forma inmediata al momento de efectuado el llamado o autorizada la contratación.

Excepcionalmente, la autoridad convocante puede fijar un valor de adquisición de la documentación de la convocatoria, cuando el volumen o características no permitan su descarga por la página web o su entrega en soporte digital, y deba hacerse en papel. El valor debe ser fijado en la convocatoria y únicamente tendrá por fin solventar los gastos de reproducción.

ARTÍCULO 40. CONSULTA DE PLIEGOS. Cualquier persona podrá tomar vista de los pliegos personalmente en la SUBDIRECCIÓN DE COMPRAS.

El área administrativa invitará al consultante a inscribirse en el registro del artículo 25 y, además, le solicitará su nombre o razón social, domicilio y dirección de correo electrónico, donde serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de la apertura de las ofertas.

No será requisito de presentación de ofertas, admisibilidad o contratación haber consultado personalmente el pliego o haberlo descargado del sitio web. No obstante, no podrá alegarse su desconocimiento ni el de las actuaciones que se hubieren producido durante el procedimiento, quedando bajo responsabilidad del interesado llevar adelante las gestiones necesarias para tomar conocimiento de aquellas.

ARTÍCULO 41. CIRCULARES ACLARATORIAS Y MODIFICATORIAS. Las circulares aclaratorias y modificatorias serán publicadas en la página web de la CORTE SUPREMA, en los términos y plazos en los que determinen los pliegos.

LLAMADO

ARTÍCULO 42. PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL LLAMADO. En los casos en que corresponda, la convocatoria será difundida mediante avisos publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina y en la página web de la CORTE SUPREMA, en los plazos y términos que establezca el Pliego de Bases y Condiciones Generales.

Asimismo, se cursarán invitaciones a las firmas que se encuentren inscriptas en el registro de la CORTE SUPREMA, y podrán cursarse invitaciones a entidades que agrupan a proveedores del sector sobre el cual versa la contratación en trámite, a entidades que agrupan a proveedores del Estado y otras dependencias estatales.

OFERTA

ARTÍCULO 43. OFERTA. La oferta se presentará en idioma nacional, deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en los respectivos pliegos y ser presentada a través de los medios electrónicos y en el tiempo dispuesto en la convocatoria. No se aceptarán ofertas que no den cumplimiento a dichos requisitos, con excepción de lo establecido en el artículo 46.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ARTÍCULO 44. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente.

No será exigible la presentación de los pliegos firmados junto con la oferta.

ARTÍCULO 45. INMODIFICABILIDAD DE LA OFERTA. La posibilidad de modificar la oferta precluirá con el vencimiento del plazo para presentarla, sin que sea admisible alteración alguna en la esencia de las propuestas después de ese momento.

Sin perjuicio de ello, en la etapa pertinente del procedimiento, la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES podrá solicitar a todos los participantes de una contratación una mejora de sus ofertas, en las condiciones que establezca la reglamentación, en caso de que no resulten económicamente convenientes conforme las facultades otorgadas en el artículo 51.

ARTÍCULO 46. SUBSANACION DE DEFICIENCIAS. El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos.

Cuando se incurriera en deficiencias insustanciales, se requerirán a los oferentes las aclaraciones necesarias y se les otorgará la oportunidad de subsanarlas, cuidando de no alterar la igualdad y transparencia del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 47. CAUSALES DE INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS. La oferta será rechazada cuando:

- a) La propuesta económica no estuviera firmada por el oferente o su representante legal.
- b) Careciera de la garantía.
- c) No presentase las muestras exigidas en los pliegos.
- d) Contuviera condicionamientos.
- e) Contuviera enmiendas o interlíneas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciera a la esencia del contrato y no estuvieren debidamente salvadas.
- f) Incurriera en otras causales de inadmisibilidad que expresa y fundadamente se prevean en este régimen o en los pliegos. A los fines de este artículo, esta causal deberá ser interpretada en forma restrictiva.

GARANTÍAS

ARTÍCULO 48. GARANTÍAS. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías, en los términos y condiciones que establezcan los pliegos respetando estos parámetros:

- a) De mantenimiento de oferta: No menor al cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta. En caso de licitaciones o concursos de etapa múltiple, la garantía debe ser no menor al cinco por ciento (5%) sobre el presupuesto oficial o monto estimado de la compra.
- b) De cumplimiento del contrato: no menor al diez por ciento (10%) sobre el valor total de la adjudicación.
- c) Contra garantía: sobre el monto que reciba el adjudicatario en concepto de adelanto, si estuviere previsto en los pliegos.
- d) De impugnación a la preselección para el caso de licitaciones de etapa múltiple: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial o monto estimado de la contratación.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

e) De impugnación a la adjudicación y preadjudicación de las ofertas: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto de la oferta del renglón o los renglones impugnados.

En los casos previstos en los incisos a) y b) la reglamentación establecerá las excepciones a la obligación de constituir garantías.

APERTURA DE OFERTAS

ARTÍCULO 49. APERTURA DE OFERTAS. La apertura de las ofertas recibidas deberá realizarse en el lugar, día y hora determinados, y en presencia y/o bajo responsabilidad de los funcionarios actuantes. La apertura se realizará siempre mediante acto público formal, al cual tendrán derecho a concurrir o acceder todos aquellos que lo desearan.

Si el día señalado para la apertura de ofertas deviniera en inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente, en el mismo lugar y a la misma hora.

Ninguna oferta presentada podrá ser desestimada en el acto de apertura. De haber observaciones, se dejará constancia en el acta de apertura para su posterior evaluación por la autoridad competente.

La reglamentación podrá disponer, en el caso de no presentación de oferentes, la fijación de una nueva fecha de apertura de ofertas.

ARTÍCULO 50. VISTA DE LAS OFERTAS. Las ofertas serán exhibidas por el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la apertura y serán enviadas por medios electrónicos a quienes lo soliciten.

En el supuesto de que existiera un único oferente, se podrá prescindir del cumplimiento del término indicado en el párrafo anterior.

COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES

ARTÍCULO 51. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES. La COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES tiene por función emitir el dictamen de preadjudicación de las propuestas recibidas.

La comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por este régimen, su reglamentación y los pliegos de bases y condiciones respectivos.
- b) Evaluar la aptitud de los oferentes y habilidad para contratar.
- c) Analizar las ofertas recibidas, a fin de establecer su ajuste a las disposiciones que rigen la contratación.
- d) Determinar si los precios recibidos guardan una relación adecuada con aquellos que pueden ser considerados equitativos en el mercado.
- e) Analizar objetivamente la mayor o menor conveniencia de las ofertas para su adjudicación considerando tanto los requisitos técnicos exigidos como la conveniencia económica.
- f) Emitir el dictamen de preadjudicación.
- g) Invitar a mejorar precios o llevar adelante el desempate entre las ofertas en los casos que corresponda, y en los términos en los que establezcan los pliegos.
- h) Recabar de los organismos técnicos todos aquellos informes que se estimen necesarios para concretar las adquisiciones. Los podrá solicitar, en especial, para verificar si los precios ofrecidos resultan irrisorios o no serios.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- i) Disponer la realización de análisis y pruebas prácticas, como también solicitar la concurrencia y colaboración de asesores especializados, efectuar las inspecciones administrativas en los locales de los oferentes y requerirles muestras.
- j) Podrá participar de los actos de apertura de ofertas y verificar la recepción definitiva de los elementos adquiridos cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 52. VOCALES TÉCNICOS. Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieren conocimientos técnicos especializados, podrá solicitarse la incorporación de un vocal técnico para que realice un análisis de su especialidad en las ofertas formuladas e intervenga en el dictamen de preadjudicación.

ARTÍCULO 53. RECUSACIÓN. Los integrantes de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES deberán excusarse y podrán ser recusados en los plazos y causales establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 54. DICTAMEN DE PREADJUDICACIÓN. El dictamen de preadjudicación deberá ser adoptado por mayoría simple de votos. Los miembros de la comisión no se podrán abstener y, en caso de haber disidencias, deberán ser incorporadas en el dictamen.

El dictamen es de carácter obligatorio y no vinculante, y deberá exponer los fundamentos legales, técnicos y económicos que aconsejen adjudicar la propuesta, con la obligación de establecer a tales efectos un orden de mérito entre las ofertas recibidas.

Como mínimo deberá contener:

a) El examen de los aspectos formales y de la idoneidad de los oferentes. A tal fin, deberá considerarse la información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre sus antecedentes.

b) La evaluación de las ofertas: Deberá tomar en consideración, en forma objetiva, todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas y distinguir fundadamente entre las ofertas admisibles, las inadmisibles y las manifiestamente inconvenientes. En caso de haber más de una oferta admisible, deberá compararlas y evaluar su conveniencia para establecer el orden de mérito.

c) La recomendación sobre la resolución a adoptar.

ARTÍCULO 55. NOTIFICACIÓN DE LA PREADJUDICACIÓN. El dictamen que adopte la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES deberá notificarse a todos los oferentes que hubiesen presentado oferta dentro de los TRES (3) días de emitido.

ARTÍCULO 56. IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE PREADJUDICACIÓN. Los interesados podrán formular impugnaciones dentro de los CINCO (5) días contados desde la notificación, las que no tendrán efectos suspensivos. La reglamentación podrá prever un plazo menor para la contratación directa y la licitación privada.

Durante ese término el expediente se pondrá a disposición para su vista. La solicitud de vista no suspenderá los plazos para impugnar.

Junto con la impugnación del dictamen y, como requisito para su consideración, deberá acompañarse la garantía respectiva, la que será restituida en caso de hacerse lugar a la impugnación.

ADJUDICACIÓN



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ARTÍCULO 57. ADJUDICACIÓN. La autoridad emitirá el acto pertinente dentro del plazo de mantenimiento de oferta y resolverá en esa misma oportunidad las impugnaciones que se hubieren presentado contra el dictamen de preadjudicación. El procedimiento de selección podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una única oferta.

La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá como oferta más conveniente, en principio, la de menor precio.

ARTÍCULO 58. NOTIFICACIÓN

El acto de adjudicación deberá ser notificado a todos los oferentes dentro del plazo de tres (3) días desde su dictado y con indicación de los recursos disponibles para cuestionarlo. De no incluirse este último recaudo, el plazo original para impugnar se duplicará.

ARTÍCULO 59. IMPUGNACIONES AL ACTO DE ADJUDICACIÓN

Contra los actos emitidos por funcionarios en los que se haya delegado la competencia para decidir en materia de contrataciones, podrá interponerse recurso dentro de los tres días (3) días desde su notificación, que será resuelto por la CORTE SUPREMA.

Contra las decisiones emanadas de la CORTE SUPREMA, sólo podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro de los tres (3) días de notificado el acto.

Durante esos términos el expediente se pondrá a disposición para su vista. La solicitud de vista suspenderá los plazos para impugnar.

Junto con la impugnación del acto de adjudicación y, como requisito para su consideración, deberá acompañarse la garantía respectiva, la que será restituida en caso de hacerse lugar a la impugnación.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 60. PERFECCIONAMIENTO. Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse la orden de compra o de suscribirse el instrumento respectivo, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que determinen los pliegos.

El contratante deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato en los términos que establezcan los pliegos.

TÍTULO VI

EJECUCIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 61. ENTREGA. Los adjudicatarios deben cumplir la obligación a su cargo en la forma, plazos o fecha, lugar y demás condiciones establecidas en los pliegos de bases y condiciones.

ARTÍCULO 62. RECEPCIÓN PROVISIONAL. La recepción de los bienes y servicios tiene carácter provisional y los recibos o remitos que firmen los funcionarios designados quedan sujetos a la recepción definitiva.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ARTÍCULO 63. RECEPCIÓN DEFINITIVA. De forma previa a la recepción definitiva, deberá procederse a confrontar la prestación con las especificaciones del pedido, la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario y, en su caso, con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas de los pliegos.

ARTÍCULO 64. VICIOS OCULTOS. La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de los vicios ocultos establecidos en el artículo 1051 del Código Civil y Comercial de la Nación que se adviertan durante el plazo de un (1) año para los casos de bienes muebles y de cuatro (4) años para los bienes inmuebles, computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por razones fundadas, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares fijara un plazo mayor. El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones correspondientes en el término o lugar que se indique.

TÍTULO VII

PENALIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 65. PENALIDADES. Los oferentes o contratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades, en las condiciones en que se determine en los pliegos:

1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.
2. Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Rescisión por su culpa.

ARTÍCULO 66. PÉRDIDA DE LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA. Se perderá la garantía de mantenimiento de la oferta en los siguientes supuestos:

a) Cuando el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado a tal efecto en los pliegos.

b) Cuando el oferente retirase su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento fijados en los pliegos.

c) Cuando el oferente no regularizare las observaciones detectadas en la constitución de la garantía.

d) En casos de errores de cotización denunciados por el oferente o detectados por la CORTE SUPREMA antes del perfeccionamiento del contrato. Sin perjuicio de ello, podrá ser desestimada la oferta sin pérdida de la garantía en los casos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 67. PÉRDIDA DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Se perderá la garantía de cumplimiento del contrato en los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento contractual, cuando el adjudicatario desistiese en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones realizadas; en todos los casos sin que los bienes fueran entregados o los servicios prestados de conformidad con los pliegos. La pérdida de garantía será proporcional a la parte no cumplida.

b) Cuando el adjudicatario cediera el contrato o subcontratara sin autorización de la CORTE SUPREMA o estuviera previsto en los contratos o pliegos de bases y condiciones.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ARTÍCULO 68. MULTA POR MORA. Se aplicarán multas por incumplimiento de las obligaciones contractuales en término. La multa será del uno por ciento (1%) del valor de lo satisfecho fuera de término por siete (7) días de atraso o fracción mayor de tres (3) días.

En ningún caso las multas podrán superar el cien por ciento (100%) del valor del contrato.

En el caso de los contratos de servicios o de tracto sucesivo, la reglamentación o los pliegos de bases y condiciones podrán prever la aplicación de multas por distintas faltas vinculadas a las prestaciones a cargo del proveedor.

ARTÍCULO 69. RESCISIÓN POR CULPA DEL CONTRATANTE. Se rescindirá el contrato total o parcialmente con culpa del contratante en los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento contractual, cuando el adjudicatario desistiese en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones realizadas; en todos los casos sin que los bienes fueran entregados o los servicios prestados de conformidad con los pliegos.

En el caso de los contratos de servicios o de tracto sucesivo, el incumplimiento reiterado facultará a la CORTE SUPREMA a declarar su rescisión en las condiciones previstas en la reglamentación.

b) Cuando el adjudicatario cediera el contrato o subcontratara sin autorización de la CORTE SUPREMA.

c) Cuando no integrase la garantía de cumplimiento del contrato luego de la intimación cursada por la CORTE SUPREMA, quedando obligado a responder por el importe de la garantía no constituida.

d) Cuando el adjudicatario incurriera en negligencia en la ejecución del contrato o incumpliera las obligaciones a su cargo, debiendo responder por los daños y perjuicios que ello apareje.

Sólo podrá exceptuarse de la aplicación de esta penalidad cuando se demuestre la concurrencia de las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del artículo 24, inciso a, o cuando el incumplimiento fuere por causas no imputables al proveedor.

ARTÍCULO 70. SANCIONES. Los oferentes o contratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en las condiciones en que se determine en la reglamentación y en los pliegos:

1. Apercibimiento
2. Suspensión.
3. Inhabilitación.

ARTÍCULO 71. APERCIBIMIENTO. Se aplicará al contratante que incurriere en irregularidades que no llegaran a constituir hechos dolosos, o que reiteradamente y sin causa debidamente justificada desistiere de ofertas o adjudicaciones o que no cumpliera con sus obligaciones contractuales en tiempo y forma; siempre que no lo hicieran pasible de una sanción más grave.

ARTÍCULO 72. SUSPENSIÓN. Se aplicará sanción de suspensión en los siguientes supuestos:

a) Sanción de hasta un (1) año para contratar:

- i. A aquel al que se le hubiere revocado la adjudicación o le fuere rescindido parcial o totalmente un contrato, por causas que le fueren imputables.
- ii. A aquel que, intimado para que deposite el valor de la penalidad aplicada, no hubiese efectuado el pago en el plazo fijado al efecto.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

iii. A aquel que en el lapso de un año calendario hubiere sido sancionado con la pena de apercibimiento en tres (3) ocasiones.

b) Sanción de uno (1) a dos (2) años para contratar:

i. A aquel que hubiere incurrido en las conductas descriptas en el artículo 7° del presente régimen.

ii. A aquel que hubiera presentado documentación o información falsa o adulterada. En el caso de encontrarse pendiente una causa penal para la determinación de la falsedad o adulteración de la documentación, no empezará a correr —o en su caso se suspenderá— el plazo de prescripción establecido en este régimen para la aplicación de sanciones, hasta la conclusión de la causa judicial.

Cuando concurriere más de una causal de suspensión, los plazos que se apliquen de acuerdo a lo previsto en los incisos que anteceden, se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

ARTÍCULO 73. INHABILITACIÓN. Serán inhabilitados para contratar las personas humanas o jurídicas que se encuentren incurso en las causales establecidas en el artículo 26 del presente régimen, por el tiempo en que se extienda la causal.

También serán inhabilitadas quienes acumulen TRES (3) o más años de suspensión, en un período de CINCO (5) años. La inhabilitación, en tal caso, será por un lapso de DOS (2) años.

ARTÍCULO 74.- CONSECUENCIAS. Una vez aplicada una sanción de suspensión o inhabilitación, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el contratante tuviere adjudicados o en curso de ejecución, ni de sus posibles ampliaciones o prórrogas, pero no podrán adjudicársele

nuevos contratos desde el inicio de la vigencia de la sanción y hasta la extinción de aquélla, salvo lo dispuesto en el artículo 26, inciso c).

ARTÍCULO 75. PRESCRIPCIÓN. No podrán imponerse penalidades o sanciones después de transcurrido el plazo de TRES (3) años contados desde la fecha en que se hubiere configurado el hecho que diere lugar a la aplicación de aquellas, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes.

ARTÍCULO 76. IMPUGNACIONES. Las sanciones y penalidades podrán ser impugnadas dentro de los CINCO (5) días de notificadas.

Durante ese término el expediente se pondrá a disposición para su vista. La solicitud de vista suspenderá los plazos para impugnar.

Las impugnaciones sólo serán sustanciadas después de satisfecho el pago de la multa o de hecho efectivo el monto de la garantía.

ARTÍCULO 77. RESARCIMIENTO INTEGRAL. La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener su cobro, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones judiciales que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes, adjudicatarios o contratantes hubieran ocasionado.

TÍTULO VIII

LOCACIÓN Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.

ARTÍCULO 78. LOCACIÓN DE INMUEBLES. La locación de inmuebles se regirá por las disposiciones establecidas en este título, las disposiciones generales de este régimen y su



Corte Suprema de Justicia de la Nación

normativa complementaria, los pliegos y las estipulaciones del respectivo contrato de locación.

En subsidio, se acudirá a las disposiciones relativas al contrato de locación contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 79. PROCEDIMIENTO. Todo nuevo contrato de locación se celebrará previo procedimiento de selección efectuado con arreglo a lo establecido en éste régimen, a fin de obtener la oferta más conveniente según las necesidades del caso.

ARTÍCULO 80. OFERTA. La oferta se presentará en idioma nacional, ser cotizada en moneda de curso legal y deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en los respectivos pliegos de bases y condiciones que elaborará la SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, previa intervención de la SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA.

ARTÍCULO 81. INFORME TÉCNICO. A los fines de la evaluación de la conveniencia de las ofertas, se tomará en consideración el informe técnico suministrado por la SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA. Éste analizará la condición estructural, de edificación y de mantenimiento que observe el inmueble ofrecido y efectuará, conforme a las necesidades del destino del inmueble, una ponderación de las obras de adecuación, presupuestando sus costos y plazo de ejecución.

ARTÍCULO 82. TASACIÓN. Una vez efectuada la evaluación del inmueble y como requisito previo a la adjudicación, se requerirá su tasación por el Cuerpo de Peritos Tasadores de la CORTE SUPREMA.

Para el supuesto que las ofertas superen los valores que surjan de la tasación del inmueble, deberá promoverse un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de procurar la mejor oferta en los valores de mercado que se informen. Fracasado el mecanismo de mejora, la autoridad competente podrá decidir la adjudicación, expresando en el acto administrativo de adjudicación del contrato las razones que justifiquen el mayor precio.

ARTÍCULO 83. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. La suscripción del contrato de locación se efectuará en los términos en que se especifiquen en los pliegos y su vigencia tendrá comienzo con la culminación de los trabajos de adecuación que hubiese comprometido el locador y la efectiva ocupación del inmueble.

El incumplimiento en la ejecución de dichos trabajos dará lugar a que la CORTE SUPREMA, previa notificación fehaciente al locador, contraten con terceros su realización o los hagan por administración, descontando su precio de los pagos futuros que en concepto de arriendo deban efectuar.

ARTÍCULO 84. RENOVACIÓN. Vencido el plazo contractual originario y, en su caso, la prórroga estipulada, podrá renovarse el contrato sin necesidad de recurrir a un nuevo procedimiento licitatorio, por un plazo equivalente al originario, siempre que por razones de funcionamiento se tornará inconveniente el desplazamiento de los servicios y el nuevo precio no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de la nueva tasación, salvo razones debidamente fundadas.

ARTÍCULO 85. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. La adquisición de inmuebles se regirá por este reglamento, su normativa complementaria y las cláusulas establecidas en los pliegos.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En todo lo no previsto expresamente en la documentación contractual, se aplicarán supletoriamente el régimen general de compraventa de inmuebles, establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, y los usos y costumbres del mercado inmobiliario.

Para la adquisición de inmuebles se requerirá la tasación del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN. Este justiprecio determinará el valor máximo a ofrecer en la subasta o pagar en la compra.

Cuando se supere dicho valor en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) se deberá propulsar un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta en los valores que se informen.

Fracasado el mecanismo de mejora, la autoridad competente podrá decidir la adjudicación, expresado en el acto administrativo de adjudicación del contrato las razones que justifiquen el mayor precio, tales como la ubicación y características del inmueble o las impostergables necesidades del servicio.

El incumplimiento de esas exigencias acarreará la nulidad de las resoluciones adoptadas.